## CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TÉCNICA

(NOMBRE DE LA ENTIDAD)

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_\_

(FECHA DE LA RESOLUCIÓN)

Por la cual se establecen los criterios para la asignación de la Prima Técnica en (Nombre de la Entidad)

EL (NOMINADOR) DE (NOMBRE DE LA ENTIDAD),

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el [Decreto 1661 de 1991](http://www.funcionpublica.gov.co/sisjur/home/Norma1.jsp?i=1272) y los artículos 7 y 8 del [Decreto Reglamentario 2164 de 1991](http://www.funcionpublica.gov.co/sisjur/home/Norma1.jsp?i=1205),

**C O N S I D E R A N D O:**

Que el [Decreto Ley 1661](http://www.funcionpublica.gov.co/sisjur/home/Norma1.jsp?i=1272) y su [Decreto Reglamentario 2164 de 1991](http://www.funcionpublica.gov.co/sisjur/home/Norma1.jsp?i=1205) señalan que la prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. De igual forma es un reconocimiento al desempeño en el cargo.

Que estas disposiciones normativas indican que la prima técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario, porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de su valor y se ajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten.

Que el [Decreto 1336 de 2003](http://www.funcionpublica.gov.co/sisjur/home/Norma1.jsp?i=8616) dispone que la prima técnica solo podrá asignarse, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.

Que, para la asignación de la prima técnica, serán tenidos en cuenta alternativamente los criterios de formación avanzada y experiencia y evaluación del desempeño, en los términos y condiciones establecidos en el [Decreto 2177 de 2006](http://www.funcionpublica.gov.co/sisjur/home/Norma1.jsp?i=20807). Para el criterio de la evaluación del desempeño debe seguirse lo dispuesto en el [Decreto 1164 de 2012](http://www.funcionpublica.gov.co/sisjur/home/Norma1.jsp?i=47669).

Que el Jefe del Organismo respectivo, de acuerdo con las necesidades del servicio, la política de personal que se adopte y la disponibilidad presupuestal, determina mediante resolución motivada los empleos susceptibles de asignación de prima técnica y la ponderación de los factores determinantes del porcentaje asignable para el otorgamiento de este beneficio, de conformidad con los artículos 7o. y 8o. del [Decreto 2164 de 1991](http://www.funcionpublica.gov.co/sisjur/home/Norma1.jsp?i=1205).

Que, en consecuencia, es procedente establecer los criterios para la asignación de la Prima Técnica en (la entidad).

En mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1.** ***Empleos susceptibles de asignación de Prima Técnica.*** La Prima Técnica sólo podrá asignarse a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo del nivel directivo, jefes de oficina asesora y asesor cuyo empleo se encuentre adscrito al despacho de (Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público).

**Artículo 2.** ***Criterios mínimos para la asignación de la Prima Técnica.*** La prima técnica podrá otorgarse por el cumplimiento de uno de los siguientes requisitos, adicionales a los establecidos para el cargo que desempeñe:

a) Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;

b) Por evaluación del desempeño.

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

**Artículo 3.** ***Factores de ponderación para asignar la prima técnica por formación avanzada y experiencia.*** (El porcentaje de otorgamiento estará reglamentado por la entidad hasta un cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario).

**Artículo 4.** ***Factores de ponderación para asignar prima técnica por evaluación del desempeño o calificación de servicios.*** (El porcentaje de otorgamiento estará reglamentado por la entidad hasta un cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario).

**Artículo 5.** ***Prima técnica por evaluación del desempeño.*** Los empleados que, además de cumplir con lo establecido en el artículo 1º, obtengan una calificación en la evaluación del desempeño con un porcentaje igual o superior al 90 % del total de la última evaluación, durante un periodo mínimo de tres (3) meses en el ejercicio del cargo, podrán solicitar el reconocimiento de la prima técnica.

La calificación seguirá los parámetros, criterios de desempeño, las escalas y los períodos mínimos a evaluar adoptados por la entidad mediante resolución (número) de fecha (\_\_).

**Parágrafo.** Se podrá evaluar extraordinariamente el desempeño del servidor cuyo empleo sea susceptible de percibir la prima técnica, cuando así lo determine el jefe inmediato y el superior jerárquico. Esta calificación no podrá ordenarse antes de transcurridos tres (3) meses de efectuada la última calificación y deberá comprender todo el período calificado, hasta el momento de la orden. Con base en esa evaluación podrá aumentar o disminuir el monto de la prima asignada.

**Artículo 6.** ***Cuantía.*** La prima técnica se otorgará en una cuantía no superior al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual que corresponda al cargo del cual es titular el empleado, y se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que decrete el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** El valor de la prima técnica podrá ser revisado previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada y cuando el empleado cambie de empleo. La revisión podrá efectuarse de oficio o a solicitud del interesado. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo de revisión (artículo 10 del [Decreto Reglamentario 2164 de 1991](http://www.funcionpublica.gov.co/sisjur/home/Norma1.jsp?i=1205)).

**Artículo 7.** ***Procedimiento para la asignación de la prima técnica.*** El empleado que cumpla con los requisitos del artículo 1º y 2º de esta resolución, podrá solicitar el reconocimiento de la prima técnica por escrito dirigido al Jefe de la Unidad de Personal (o a quien haga sus veces). El jefe de Personal (o quien haga sus veces) analizará la situación del solicitante para verificar si acredita los requisitos y proyectará la respectiva resolución motivada para firma del (Nominador de la Entidad), por la cual niegue o apruebe el reconocimiento de la prima técnica. Únicamente se podrá reconocer el pago de la prima técnica si la entidad cuenta con presupuesto, previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal.

**Parágrafo.** La solicitud de asignación o revisión del valor de la prima técnica no constituye por sí misma la obligación a cargo del nominador ni el derecho del solicitante a ser otorgada.

**Artículo 8.** ***Pérdida de la prima técnica.*** El disfrute de la prima técnica se perderá por el retiro del servicio, la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, o calificación definitiva inferior al 90%, conforme lo dispuesto por el artículo 11 del [Decreto Reglamentario 2164 de 1991](http://www.funcionpublica.gov.co/sisjur/home/Norma1.jsp?i=1205).

**Artículo 9.** ***Vigencia.*** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en (Ciudad), a los

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

(Nominador)